



**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.**

"2015, año del centenario de la canción mixteca"

**EXPEDIENTE No.: 1425 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/20/2012 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA Y EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JDC-511/2015 DEL ÍNDICE DE LA SALA XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1425 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha catorce de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 24 de julio del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

- 1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha catorce de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 24 de julio del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número JDC/20/2012 del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y en la sentencia dictada en el expediente número SX-JDC-511/2015 del índice de la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante el escrito que integra el expediente número 1425 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número JDC/20/2012 del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y en la sentencia dictada en el expediente número SX-JDC-511/2015 del índice de la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos; por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

"2015, año del centenario de la canción mixteca"

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V.”

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

II.- **Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda,** la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a)....
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. **Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...”

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...



LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.-...

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de una sentencia o de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, **se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios**".

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del actor a las que fue condenado en el juicio administrativo ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en la sentencia y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2015 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; por lo tanto, para el presente caso resulta impropio que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta impropio autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o

determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia; así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promoviente no acredita con prueba documental publica de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada de las sentencias dictadas en el expediente número JDC/20/2012 del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y en la sentencia dictada en el expediente número SX-JDC-511/2015 del índice de la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solo se concreta a mencionar que "que tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudo firmes ascienden a la cantidad de \$ 36',828,798.84 ...", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones emanadas de las sentencias dictadas en el expediente número JDC/20/2012 del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y en la sentencia dictada en el expediente número SX-JDC-511/2015 del índice de la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones emanadas de las sentencias dictadas en el expediente número JDC/20/2012 del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y en la sentencia dictada en el expediente número SX-JDC-511/2015 del índice de la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1425 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.



7
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

"2015, año del centenario de la canción mexicana"

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de noviembre del año 2015.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. VÍCTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ. DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NUMERO 1425, REFERENTE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO JDC/20/2012 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA Y EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO SX-JDC-511/2015 DEL INDICE DE LA SALA XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1425 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

